REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Comitente:	*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA*
Proceso:	*DESPACHO COMISORIO No. 0002 DEL 2023*

Atendiendo la constancia secretarial que antecede AUXÍLIESE, la comisión conferida por Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí.

FÍJESE el lunes, cinco (5) de junio dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 170-25638 de propiedad de la demandada SONIA YANETH GARZON CASTRO identificada con C.C. No. 1.072.640.754 y ubicado en el Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE a la secuestre señora **ANA GILMA INFANTE GARCIA** al correo electrónico yilma_7@hotmail.com, la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar el certificado de tradición y libertad que corresponde al inmueble objeto de la diligencia y los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00247**-00*
Demandantes:	*NUBIA FANNY GARZÓN GÓMEZ*
Demandados:	*JUAN RAMON RAMIREZ VALERO*
Proceso:	*EJECUTIVO*

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 28 de abril de 2023 (pdf 06), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado, y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que "*(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: "*(…) o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(…)*", oficiando a la respectiva autoridad. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto ut supra

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

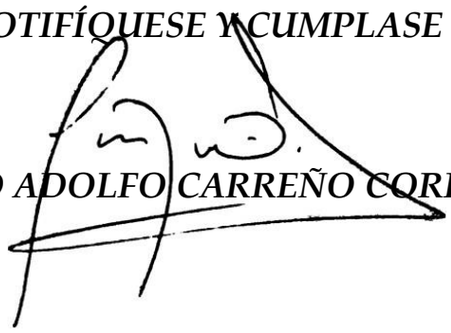

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00201**-00*
Causante:	*JESUS ANTONIO PACHON*
Proceso:	*SUCESION*

Atendiendo a la solicitud primera elevada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado a este despacho vía correo electrónico el 20 de abril de 2023, es preciso que, se proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso, en atención a resuelto en la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 11 de abril de 2023, para lo cual, se ordenará oficiar a la Secretaria Municipal de Transito y Transporte de Zipaquirá para que se inscriba el trabajo de partición y lo resuelto en la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 11 de abril de 2023, respecto del vehículo de placa SGO11E, línea GN125 motocicleta, de color negro, marca Suzuki, modelo: 2019, servicio particular, combustible gasolina, numero de motor 157FMI-3*B2X70948 y numero de chasis 9FSNF41BXKC289372.

De otra parte, respecto de la solicitud se entrega del bien inmueble que fuera adjudicado en el trabajo de partición a la señora Alisson Camila Pachón Tapiero, se tiene que indicar que dicha solicitud se torna improcedente, ello en atención a que, esta sólo es procedente como consecuencia de una orden emitida en una sentencia, situación que no corresponde al proceso de la referencia, toda vez que, si bien este despacho en sentencia del 11 de abril de 2023 aprobó el trabajo de partición, la entrega del bien no corresponde al objeto de la litis. De igual forma, se tendrá que resolver desfavorablemente la solicitud de comisionar al Alcalde Municipal y/o Inspector de Policía de Pacho, Cundinamarca, para la practica de la entrega del inmueble, atendiendo a que no se ordenará la entrega del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Zipaquirá para que proceda con la **INSCRIPCION** del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 11 de abril de 2023, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso, previo pago de las expensas. Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias

SEGUNDO: NEGAR por improcedentes las demás solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00178**-00*
Demandante:	*JONATHAN EDILSON CALDERÓN PINZÓN*
Demandado:	*MARIA NIEVES RODRÍGUEZ y JUAN MAURICIO ARÉVALO RODRÍGUEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Revisado el expediente se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho, Cundinamarca (pdf 10) emitió respuesta con nota devolutiva de la inscripción de la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial el día 01 de diciembre de 2022, lo cual se AGREGA y se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

SEBASTIAN CAMILO RUEDA REATIGA
SECRETARIO AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00029**-00*
Demandante:	*HUGO CEDIEL VELÁSQUEZ LARA*
Demandado:	*PURIFICACIÓN LOVERA DE BARRERA, FLOR EMILCER FERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y LUIS CRISANTO FORERO LATORRE.*
Proceso:	*DIVISORIO*

Ingresa el expediente con solicitud de desistimiento de las pretensiones, no obstante, tal petición es improcedente, por cuanto consagra el inciso 4 del artículo 314 del CGP que "*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso*", como se vislumbra del articulado en cita, para que sea procedente el desistimiento de las pretensiones en los procesos divisorios se requiere de la anuencia de la parte demandante, circunstancia que en sub examine se hace imperiosa, ello en atención a que la parte demandada no presentaron oposición a la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que traer a colación el artículo 315 de CGP, el cual dicta que:

> ***"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.*** *No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***
>
> *(…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Como se denota de la normatividad citada, el desistimiento de las pretensiones no es procedente cuando el apoderado judicial no se encuentre facultado expresamente por parte del demandante, en el caso bajo análisis, este despacho una vez revisado el poder otorgado al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre por parte del demandante Hugo Cediel Velásquez Lara (Q.E.P.D.)(folio 105 -107, pdf 01), se evidencia que el apoderado no fue facultado expresamente para desistir de las pretensiones del proceso de la referencia, motivo por el cual, este despacho no accede a la solicitud formulada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

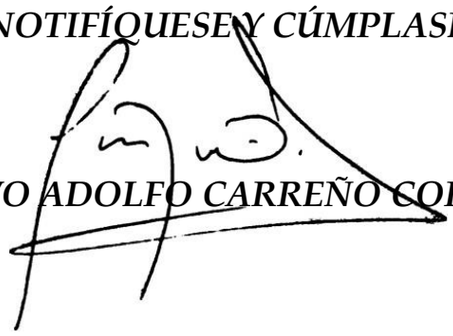

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

_____
SEBASTIAN CAMILO RUEDA REATIGA
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00074**-00*
Demandante:	*JANNETE ALDANA NAVARRETE*
Demandados:	*HEREDEROS INDETERMINADOS DE EURIPIDES RINCON MAHECHA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **jueves, ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

_____
SEBASTIAN CAMILO RUEDA REATIGA
SECRETARIO AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00123**-00*
Demandante:	*HUGO RODRIGO MARIN*
Demandados:	*VICKY MILENA SILVA CANTY*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

El señor Hugo Rodrigo Marín Blanco presentó demanda ejecutiva a través de apoderado en contra de Vicky Milena Silva Canty, librándose mandamiento de pago para el 12 de enero de 2023 (pdf 6).

Para el 02 de febrero de 2023 se requirió a la parte actora para que procediera a notificar el mandamiento de pago y la demanda a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito (pdf 8), y mediante proveído del 11 de abril de 2023 se decretó la terminación anormal del proceso por haberse configurado desistimiento tácito (pdf 10).

1. La providencia recurrida. (Pdf No. 7)

Mediante providencia del 11 de abril de 2023 se decretó la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglosé de los documentos respectivos y se hizo la advertencia consistente en que no podía presentarse demanda hasta transcurridos seis meses y se ordenó el consecuente archivo del proceso.

El Despacho consideró que no se había acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 02 de febrero de 2023 y contabilizó los términos otorgados a partir de la fecha en que se realizó la notificación del referido auto, esto es, el 06 de febrero de 2023 (pdf 8).

2. El recurso de reposición interpuesto (Pdf No. 11).

Inconforme con lo decidido, el demandante a través de su apoderado fundo el recurso en que, por parte de éste, se ha realizado las actuaciones tendientes a notificar el mandamiento de pago a la parte demandante a través de correo electrónico el día 09 de febrero de 2023, así como, a través de correo certificado el día 13 de febrero de 2023, motivo por el cual, señala que las notificaciones se surtieron dentro del término concedido por el despacho.

Aunado a lo anterior, indicó que mediante memorial allegado a este despacho el día 21 de febrero de 2023 se anexaron las constancias de notificación, añadió que, mediante correo electrónico del 27 de febrero de 2023, este despacho le comunico que el correo remitido el día 21 de febrero de 2023 no contenía anexos, por lo que, el día 27 de febrero de 2023 procedió a remitir por segunda ocasión el correo electrónico con las constancias de notificación.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en el auto del 02 de febrero de 2023, dentro del término otorgado en la mentada providencia.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

1.1. El cumplimiento de la orden impartida.

El inconforme manifiesta que se dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho en el auto de fecha 02 de febrero de 2023, toda vez que, dentro del término otorgado en el mentado auto, se notificó personalmente a la demandada VICKY MILENA SILVA CANTY, al correo electrónico milenacanty@hotmail.com, del auto que libró mandamiento de pago, de igual forma, aduce que se realizó la notificación de la comunicación del proceso de la referencia a la dirección de residencia de la accionada mediante correo certificado (pdf No. 12).

En consideración a lo expuesto es necesario verificar los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndose que el Despacho en efecto incurrió en un yerro involuntario al realizar la verificación de la información allegada por el apoderado en el correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2023, por medio del cual se allegaron las constancias de notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada (pdf No. 12), lo que demuestra el cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la providencia de fecha 02 de febrero de 2023.

Así las cosas, es procedente reconsiderar la decisión adoptada mediante proveído del 11 de abril de 2023, puesto le asiste la razón al recurrente en su argumento, toda vez que, por parte de éste de realizo la notificación del auto que libro mandamiento de pago dentro del término que el despacho dispuso para cumplir con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 11 de abril de 2023 (pdf 10), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00104-**00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*
Demandado:	*HERMINDA TEOFILDE HERNANDEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia, por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\textit{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Pagaré N° 031586100003577 suscrito el 04 de agosto de 2017.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
01/09/21	30/09/21	$15.000.000,00	17,19%	25,79%	0,062870%	30	$282.915,64
01/10/21	31/10/21	$15.000.000,00	17,08%	25,62%	0,062510%	31	$290.672,87
01/11/21	30/11/21	$15.000.000,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	$284.092,00
01/12/21	31/12/21	$15.000.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	$296.444,08
01/01/22	31/01/22	$15.000.000,00	17,66%	26,49%	0,064402%	31	$299.471,12
01/02/22	28/02/22	$15.000.000,00	18,30%	27,45%	0,066475%	28	$279.195,93
01/03/22	31/03/22	$15.000.000,00	18,47%	27,71%	0,067023%	31	$311.657,87
01/04/22	30/04/22	$15.000.000,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	$309.980,67
01/05/22	31/05/22	$15.000.000,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	$330.091,94
01/06/22	30/06/22	$15.000.000,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	$329.260,30
01/07/22	31/07/22	$15.000.000,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	$353.056,85
01/08/22	31/08/22	$15.000.000,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	$366.468,23
01/09/22	30/09/22	$15.000.000,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	$372.426,99
01/10/22	31/10/22	$15.000.000,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	$400.441,92
01/11/22	30/11/22	$15.000.000,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	$403.241,03
01/12/22	31/12/22	$15.000.000,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	$442.083,34
01/01/23	31/01/23	$15.000.000,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	$458.207,26
01/02/23	28/02/23	$15.000.000,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	$429.913,13
01/03/23	31/03/23	$15.000.000,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	$484.636,73
01/04/23	10/04/23	$15.000.000,00	31,39%	47,09%	0,105766%	10	$158.648,41
TOTAL INTERESES MORATORIOS							**$6.882.906,29**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 10 de abril de 2023:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Capital	***$15.000.000,00***
Total Intereses de Plazo	***$1.991.827,00***
Total Intereses de Mora	***$6.882.906,29***
TOTAL CAPITAL + INTERESES	***$23.874.733,29***

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00096**-00*
Demandantes:	*MARÍA LEONOR SANTANA CASTRO*
Demandados:	*SANDRA MAGNOLI BARRETO*
Proceso:	*EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE LA RESTITUCION DE INMUEBLE)*

Ingresa el expediente con liquidación de crédito del proceso ejecutivo, no obstante, tal petición es improcedente en razón a que, una vez consultado el expediente se puede observar que las pretensiones contenidas en el escrito de demanda van dirigidas exclusivamente al pago del capital de los cánones de arrendamientos adeudados, por consiguiente, en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago únicamente *"por la suma de diecinueve millones ciento setenta y cinco mil pesos M/Cte. ($10.175.000) por concepto de 19 cánones de arrendamiento (…)"*. Aunado a lo anterior, se tiene que indicar que la liquidación de crédito es presentada por la señora Martha Isabel García Moreno, quien dice ser contadora publica, sin embargo, ésta no indica en que calidad actual, en consecuencia, no es viable acceder a lo pretendido. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

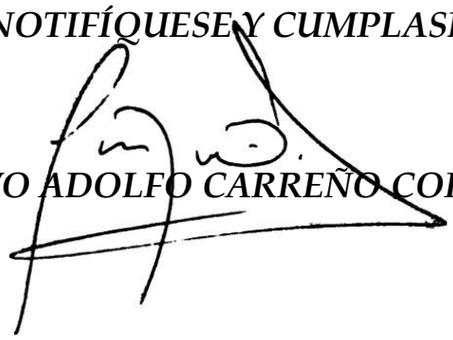

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00083**-00*
Demandantes:	*JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON*
Demandada:	*LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*

Ingresa el expediente con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual contiene solicitud de continuar el proceso ejecutivo por incumplimiento de acuerdo conciliatorio, no obstante, tal petición es improcedente y en consecuencia se negará, por cuanto en audiencia llevada a cabo el día 28 de marzo de 2023 se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se declaró terminado el proceso, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

SEBASTIAN CAMILO RUEDA REATIGA
SECRETARIO AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2020-00096**-00*
Demandante:	*BLANCA SOFÍA CAMELO DE PEDRAZA.*
Demandado:	*HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL ROJAS GARNICA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ORLANDO CAMELO ÁVILA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSELYN ÁVILA, ANA LUCIA JIMÉNEZ DE FRANCO, JOHN ÁNGEL SANABRIA ROMERO, FLOR ELISA CAMELO ÁVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Se advierte que el abogado Hermes Andrés Cárdenas Linares actuando en calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Misael Rojas Garnica, los herederos indeterminados de José Orlando Camelo Ávila, los herederos indeterminados de Joselyn Ávila, los herederos indeterminados de María Elisa Camelo De Ávila y demás personas indeterminadas, contestó la demanda en oportunidad y así se tendrá.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los herederos indeterminados de Misael Rojas Garnica, los herederos indeterminados de José Orlando Camelo Ávila, los herederos indeterminados de Joselyn Ávila, los herederos indeterminados de María Elisa Camelo De Ávila y demás personas indeterminadas (pdf 52).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **15 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

_____

SEBASTIAN CAMILO RUEDA REATIGA
SECRETARIO AD HOC